

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 11 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3 - 28013

Tfno: 914930483

Fax: 914930480

mercantill1@madrid.org

47006140

NIG: 28.079.00.2-2024/0384830

Procedimiento: Concurso ordinario 543/2024

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

Grupo 4

Concurado: D.

PROCURADOR D. RODAS GREGORIO LOPEZ DE

AUTO NÚMERO 684/2024

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D. MANUEL RUIZ DE LARA

Lugar: Madrid

Fecha: 18 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ha declarado en concurso a D. [REDACTED] solicitando el mismo el beneficio de exoneración del pasivo, del que se ha dado traslado al resto de partes personadas por plazo de 10 días sin que consten oposiciones a exoneración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la exoneración del pasivo insatisfecho.

1. Se ha tramitado el concurso del deudor como concurso sin masa, por cuanto en el inventario aportado no constaba ningún activo embargable.

2. Por concurrir uno de los supuestos legales para la declaración de concurso sin masa previstos en el artículo 37 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC), se ha dado la oportunidad a los acreedores para que pudieran solicitar la designa de administrador concursal, en los términos referidos por el artículo 37 bis del TRLC, Ninguno de ellos ha solicitado el nombramiento de administrador, tampoco ha hecho alegaciones que pudieran impedir la conclusión del concurso.

3. Conforme establece el párrafo 2 del artículo 37 ter del TRLC, en el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

4. El concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho en tiempo y forma, no constando oposición al reconocimiento de este derecho por ningún acreedor.

El artículo 501.1 del TRLC considera que, en los casos de concurso sin masa en los



que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa, el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo, para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho. Este artículo remite al régimen de exoneración definitiva.

5. He revisado el expediente y he podido constatar que no concurre ninguna de las circunstancias que, conforme establece el artículo 487.1 del TRLC, impedirían apreciar la buena fe del deudor: No se ha abierto la pieza de calificación porque ningún acreedor ha solicitado la designa de administrador concursal a tal efecto. No me consta que el deudor haya sido declarado persona responsable en la sección de calificación de otro concurso. No me constan antecedentes penales relevantes a los efectos concursales y el deudor ha manifestado que carece de bienes embargable, por lo que no puedo liquidar su patrimonio.

SEGUNDO.- Efectos del beneficio de exoneración.

1. El deudor aporta con la solicitud de concurso una relación de créditos.

Deben exonerarse los créditos que el deudor relaciona en su solicitud de concurso, así como cualquier otro crédito nacido y vencido con anterioridad a la presente resolución que no estuviera incluido en el listado de créditos no exonerables del citado artículo 489.1.

2. Conforme establece el artículo 490 del TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

3. Tal y como se deriva del artículo 492 ter del TRLC:

La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

TERCERO.- Conclusión.

1. Dispone el artículo 502.3 del TRLC que no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

En el presente caso, no me consta oposición al reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y he concluido el trámite de exoneración sin oposición a dicha petición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA



1.- Reconozco a D. [REDACTED] el derecho de la exoneración, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa salvo las excepciones previstas en el artículo 489 del Texto Refundido de la Ley Concursal, en los términos establecidos en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

2.- Se declara concluso el procedimiento concursal número 543/2024 referente al deudor D. [REDACTED] por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa y se acuerda el archivo de las actuaciones.

3.- Se acuerda el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición del deudor que estuvieran subsistentes.

Líbrese mandamientos de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración, si bien la legislación establece el envío al registro civil, dado que ninguna resolución de este procedimiento ha modificado su capacidad no procede dicho mandamiento al registro civil del lugar de nacimiento.

Notifíquese esta resolución al concursado y al resto de partes personadas en el procedimiento.

Publíquese edicto en el TEJU y R.P.C. al objeto de dar publicidad al presente auto.

Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 481.1 del TRLC), salvo en lo relativo a la exoneración del pasivo respecto de lo cual puede interponerse recurso de reposición en plazo de 5 días previa constitución de depósito.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/core
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1257852615194687586861